



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0014



EXP. N.º 01956-2008-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1078, su fecha 11 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Civil, don Avelino Trifón Guillén Jáuregui, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso conexo con la libertad individual.

Refiere que el fiscal emplazado fue designado como Fiscal Adjunto Supremo en lo Civil en el año 1998; no obstante ello, intervino en el proceso penal que se le siguió por los delitos de tráfico de influencias y corrupción de funcionarios (Exp. N.º 10-2001-AV), convirtiéndolo en irregular a dicho proceso; es decir, que pese a que en ese tiempo ostentaba la condición de Fiscal Supremo en lo Civil, sin respetar la especialidad en lo penal intervino en el referido proceso penal formulando incluso la requisitoria oral en su contra, por lo que, según refiere, habría usurpado funciones que no le correspondían. Agrega que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 20º, inciso a, 84º y 85º), el fiscal emplazado solamente podía intervenir en asuntos de naturaleza civil, mas no en procesos de naturaleza penal, por lo que al haber intervenido en el mencionado proceso penal sin tener la especialidad en lo penal habría contravenido su propia Ley Orgánica. Por último señala que, como consecuencia de lo anterior, los actos realizados por el citado fiscal son nulos y también es nulo el proceso penal.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2008-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad cuestiona el accionante es la supuesta falta de competencia por razón de la materia del fiscal emplazado don Avelino Trifón Guillén Jáuregui para intervenir en el referido proceso penal (Exp. N.º 10-2001-AV), pues aduce que siendo éste Fiscal Adjunto Supremo en lo Civil intervino en el citado proceso formulando incluso requisitoria oral en su contra, esto es, sin tener y respetar la especialidad penal, contraviniendo así su propia Ley Orgánica, situación que convierte al proceso en nulo por cuanto vulnera el derecho al debido proceso, relacionado con la libertad individual.
4. Que al margen de que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 024-2003-MP-FN de fecha 8 de enero de 2003 se dispuso que la Fiscalía Suprema en lo Civil *-de la cual formaba parte el fiscal emplazado-* actúe en Segunda Instancia ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 151), cabe recordar que este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el debido proceso previsto por el artículo 139º, *inciso* 3, de la Constitución Política garantiza la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no es posible, sin embargo, tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquellas de rango constitucional. Es en ese sentido que no resulta procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad como el hábeas corpus cuando la competencia del órgano jurisdiccional corresponda a aspectos de orden estrictamente legal.
5. Que en el *caso constitucional* de autos, dado que el recurrente alega la contravención a diversos dispositivos de la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 20º, inciso a, 84º y 85º), a juicio de este Alto Tribunal tal reclamación no está referida al contenido constitucional del derecho protegido por el proceso de hábeas corpus, siendo de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.
6. Que no obstante el rechazo de la presente demanda cabe recordar que existen más de quince casos anteriores en los que el accionante acudió a la justicia constitucional alegando de modo similar una supuesta afectación a su derecho al juez natural o al juez predeterminado por la ley, entre otros supuestos, pero que en puridad lo que cuestionaba era la contravención a diversos dispositivos legales. En todos estos casos, este Tribunal Constitucional declaró la improcedencia de la demanda de hábeas corpus por cuanto estableció que tales aspectos no tienen incidencia sobre el contenido constitucionalmente del derecho protegido por este proceso constitucional. En efecto, estos procesos son:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2008-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

1. Exp. N.º 10122-2005-PHC-TC, contra Avelino Tifón Guillén Jáuregui;
2. Exp. N.º 02344-2006-PHC-TC, contra Eduardo Alberto Palacios Villar;
3. Exp. N.º 04949-2006-PHC-TC, contra Hugo Herculeano Príncipe Trujillo;
4. Exp. N.º 05607-2006-PHC-TC, contra José Luis Lecaros Cornejo;
5. Exp. N.º 05676-2006-PHC-TC, contra José Alberto Palomino García;
6. Exp. N.º 09288-2006-PHC-TC, contra Daniel Adriano Peirano Sánchez;
7. Exp. N.º 00786-2007-PHC-TC, contra Jorge Bayardo Calderón Castillo;
8. Exp. N.º 00789-2007-PHC-TC, contra Miguel Ángel Saavedra Parra;
9. Exp. N.º 01996-2007-PHC-TC, contra Juan Carlos Sánchez Balbuena (relator);
10. Exp. N.º 02380-2007-PHC-TC, contra Pedro Guillermo Urbina Ganvini;
11. Exp. N.º 02438-2007-PHC-TC, contra Roger Williams Ferreira Vildozola;
12. Exp. N.º 02439-2007-PHC-TC, contra Hugo Sivina Hurtado;
13. Exp. N.º 02920-2007-PHC-TC, contra Américo Ruperto Lozano Ponciano;
14. Exp. N.º 03218-2007-PHC-TC, contra Daniel Adriano Peirano Sánchez;
15. Exp. N.º 04857-2007-PHC-TC, contra Pablo Wilfredo Sánchez Velarde;
16. Exp. N.º 05776-2007-PHC-TC, contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

7. Que asimismo resulta oportuno recordar que este Tribunal Constitucional en el **proceso N.º 10431-2006-PHC-TC** incoado contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, de modo similar, el actor solicitó la nulidad del proceso penal (Exp. N.º 15-2003-AV), alegando la afectación de su derecho constitucional al debido proceso relacionado con la libertad individual por cuanto según señalaba, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellos no podían asumir las funciones de un Vocal Supremo. Pues bien, en este caso también se declaró la improcedencia de la demanda sobre la base de los argumentos señalados *supra*; pero además, dada la particularidad del caso, así como advirtiéndose la conducta reiterada del accionante, este Tribunal Constitucional dispuso se remitan copia de todo lo actuado a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados al que pertenece el recurrente, a fin de que adopten las medidas que correspondan.

8. Que sin embargo, una vez más se hace evidente la *conducta litigiosa temeraria* asumida por el accionante, quien en el presente caso ha venido alegando de manera reiterada la afectación de su derecho constitucional al debido proceso supuestamente por carecer de competencia el fiscal emplazado para conocer del proceso penal que se le siguió, lejos de considerar que su pretensión en la forma y modo que ha sido postulada escapa a la protección de este proceso constitucional de hábeas corpus; y por el contrario, a través de los medios impugnatorios que le franquea la ley ha cuestionado las decisiones judiciales con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2008-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

De hecho ésta actuación no sería deleznable si fuera la primera vez en que este Colegiado conoce de este tipo de alegaciones; sin embargo, ello no es así, pues tal como se ha hecho referencia *supra*, existen más de quince casos en los que se ha dado respuesta a dichas alegaciones desde la perspectiva estrictamente constitucional. Y es que para este Tribunal Constitucional estos hechos acreditan no sólo la falta de argumentos y fundamentos que sustentan sus afirmaciones en esta vía, sino también la *temeridad* con la que ha venido actuando el recurrente en el trámite del presente proceso de hábeas corpus, obstaculizando así la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato del artículo 138º de la Constitución.

9. Que en efecto no cabe duda que conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103º de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así, por cuanto al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe *prima facie* la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, constituye un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general.

10. Que sobre el particular ya en sentencia anterior (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC. FJ 65) se ha tenido la oportunidad de precisar que:

Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes.

11. Que por otro lado se advierte también la conducta temeraria asumida por la abogada Patricia Díaz Gamonal, con Reg. CACNL. 161, quien faltando a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, por cuanto tenía conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional, suscribió la presente demanda y autorizó los sucesivos recursos, desnaturalizando así los fines de este proceso constitucional. Al respecto, tiene dicho este Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2008-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

que: “Si quienes están formados en el conocimiento del Derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales, quienes son los mejores observadores de su desenvolvimiento (Exp. N.º 8094-2005-PA/TC. FJ 8).

12. Que ahora bien, el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC establece que: “El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal”.

A su vez, el citado dispositivo del Código adjetivo establece que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: **a)** Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; **b)** *No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales*; **c)** Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; y, **d)** Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia.

13. Que asimismo, de acuerdo al artículo 112º del mencionado Código Adjetivo se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: **i)** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio*; **ii)** Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; y, **iii)** Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos doloosos o fraudulentos.

14. Que por todo lo dicho, se advierte que el accionante, así como la abogada que suscribe la demanda y los demás recursos han incurrido en actuación o *conducta temeraria*, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional temerariamente interpusieron la presente demanda, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01956-2008-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer al accionante don Alejandro Rodríguez Medrano la **MULTA** de veinte (20) URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.
3. Remitir copia de todo lo actuado a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados al que pertenece la letrada Patricia Díaz Gamonal (Reg. CACNL 161), para que adopten las medidas que correspondan, debiéndose informar a este Colegiado sobre su resultado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR